

DOCTORA

LUZ ELENA MONTES SINNING

Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas

Competencia Múltiple De Barranquilla

j09cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 08001418901620220044000

DEMANDANTE: OSCAR TOMAS AMADOR BANQUEZ

DEMANDADO: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP**

TIPO DE PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRA CONTRACTUAL

Asunto: **Recurso de reposición contra Auto Admisorio de la Demanda**

Respetada Doctora **MONTES SINNING**:

RAFAEL ALFONSO LOPEZ GARAY, mayor de edad, identificado al pie de mi firma actuando en mi calidad de apoderado judicial de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.BIC.**, de conformidad con el poder que anexo, con fundamento en el artículo 318 del CG.P., de manera respetuosa y dentro de la oportunidad legal, me permito presentar ante su Despacho **Recurso de Reposición** contra el Auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2022, Recibido en el buzón electrónico de mi representada el (15) de septiembre de 2022; mediante el cual, se admitió la Demanda presentada por el señor **OSCAR TOMAS AMADOR BANQUEZ**, en adelante parte **DEMANDANTE**, con el fin de que se revoque, por las siguientes razones.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Este recurso se interpone dentro del término legal de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 318 del CGP., en armonía con lo establecido en el párrafo tercero del **artículo 8° de la ley 2213 de 2022**, según la cual se entendía surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por tanto si fue recibido el día (15) de septiembre de 2022, el término para interposición del presente recurso solo comenzó a correr a partir del (20) de septiembre de 2022, realizándose en término la impugnación del mencionado auto.

Finalmente agregar que de conformidad con el parágrafo 1° ibidem esta normativa resulta aplicable a cualquier actuación de naturaleza Declarativa.

[...] PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. [...] (Negritas y subrayado fuera de texto)

II. RAZONES DEL RECURSO

Según los numerales 1° y 6° del artículo 90 del Código General del Proceso, se establece como causales de inadmisión de la demanda:

“1o. Cuando no reúna los requisitos formales” [...]

“6°. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario”. [...]

Resulta inepta la demanda por falta de los requisitos formales, en el presente caso POR FALTA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.

a. FALTA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.

El artículo 206 del Código General del Proceso¹, esto es, la Ley 1564 de 2012, dispone:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.” (subrayado fuera de texto)

Con lo anterior resulta claro, que a partir del día doce (12) de julio de 2012 es requisito formal de toda demanda en la que se pretenda el pago de una indemnización, compensación o pago de frutos como la que aquí nos ocupa, que el actor haga un juramento estimatorio de los perjuicios que persigue, y que discrimine razonadamente cada uno de los conceptos que dieron lugar el monto solicitado.

Ya no basta entonces la simple indicación de los perjuicios, o de la compensación o frutos pretendidos, ni es una posibilidad estimarlos como antes lo era, sino que a partir de la vigencia de la citada ley, es obligatorio incluir la estimación bajo juramento y el detalle de los conceptos que dieron lugar al monto

¹ El artículo 627 del nuevo Código General del Proceso dispuso que los artículos 24, art. 30 num 8 y párrafo, art. 31 num. 2, art. 33 num. 2, art. 206, art. 467, y artículos 610 a 627 entraban a regir a partir de la fecha de promulgación de esa Ley. (12 de julio de 2012)

reclamado, el cual no se entiende ni se presume prestado con la presentación de la demanda, sino que debe ser expreso para que la otra parte pueda objetar la estimación así realizada si lo considera que debe hacerlo, y para que el juez pueda, a su vez, aplicar la sanción prevista en la norma trascrita, si se demuestra en el proceso que la cuantía como lo exige la norma –bajo juramento- excedió del 50% de la que resultare en la regulación que se haga en el proceso.

En otras palabras, constituye un requisito formal de toda demanda en la que se pretenda el pago de una indemnización de perjuicios o de una compensación, que en ella se incluya bajo juramento, la estimación razonada y discriminada de la cuantía pretendida.

Resulta pertinente citar apartes de la Sentencia C-157/13 de la Corte Constitucional, que al resolver una acción pública contra el parágrafo del artículo 206 de la ley 1564 de 2012, dijo lo siguiente:

(...) 5.1.6. Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82[9], numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

(...)

5.2.1. Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

5.2.2. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía. (resaltamos)

En el presente caso, en la demanda presentada, se pretende que se condene mi representada al pago de valores confusos e indebidamente soportados de la manera como los está presentando, no existe claridad sobre la condena económica a mi defendida en el valor fijado, evidenciando que tal estimación adolece de la exigencia legal antes mencionada.

El Juramento Estimatorio contenido en la Demanda, no existe descripción detallada del valor pretendido, el actor solo relaciona una cifra sin que exista descripción de ellos, y mucho menos un soporte claro de la causación de estos supuestos valores, lo que obliga a objetar dicho juramento, por No cumplir con la exigencia normativa antes descrita.

No explica bajo la gravedad del juramento, que efectivamente tiene derecho al reconocimiento y pago de tales valores lo que, aunado a la falencia de la descripción detallada de los mismos, genera inconsistencias toda vez que no explica ni sustenta de forma clara, la cifra pretendida y sus conceptos, máxime cuando afirma ellas son el resultado de una supuesta omisión de mi representada, justamente por ello la norma exige la descripción detallada de los valores pretendidos; presupuesto normativo de procedibilidad que no se puede entenderse surtido solo con la afirmación “Manifiesto bajo la gravedad del juramento”, pues el alcance de la norma es distinto al que le quiso darle el actor, lo que torna erróneo su

juramento estimatorio; en consecuencia, la Demanda debió ser INADMITIDA y de no subsanarla debió ser RECHAZADA.

así como del razonamiento detallado de su estimación razón por la cual el juez debió inadmitir la demanda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 6° del artículo 90 del C.G.P.

IV. PETICIÓN

En consecuencia, de manera respetuosa solicito al Despacho que revoque el auto admisorio de la demanda de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2022, para que en su lugar se inadmita por las razones expuestas.

V. NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones dadas las circunstancias actuales de emergencia vividas por el país, en las siguientes direcciones electrónicas rafael.lopezgaray@telefonica.com y notificacionesjudiciales@telefonica.com

Cordialmente,



RAFAEL ALFONSO LOPEZ GARAY
C.C. No. 3.839.677 de Corozal-Sucre
T.P. No. 179.220 del C.S. de la J.

Otorgamiento de Poder Declarativo de responsabilidad civil extracontractual Radicado: 08001418901620220044000



Notificaciones Judiciales

Para  Rafael Lopez Garay

DOCTORA

LUZ ELENA MONTES SINNING

Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas

Competencia Múltiple De Barranquilla

i09cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Demandante: OSCAR TOMAS AMADOR BANQUEZ
Demandado: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC
Asunto: Otorgamiento de Poder

 Responder  Responder a todos  Reenviar 

miércoles 21/09/2022 7:38 a. m.

Radicado: 08001418901620220044000

Nohora Beatriz Torres Triana, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC**, tal como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta, atentamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a el Doctor **Rafael Alfonso Lopez Garay**, igualmente mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Barranquilla., identificado con cédula de ciudadanía No. 3839677 de Corozal Sucre y portador de la tarjeta profesional No. 179220 del C.S.J., y cuyos correos de notificaciones judiciales para este asunto son notificacionesjudiciales@telefonica.com y rafael.lopezgaray@telefonica.com, correo electrónico que se encuentra inscrito en el Registro Nacional del Abogados, para que en nombre y representación de **Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC** asuma su defensa en el proceso Declarativo promovido por **OSCAR TOMAS AMADOR BANQUEZ** bajo el radicado 08001418901620220044000.

El Doctor **Lopez Garay**, además de las facultades señaladas por el artículo 73 y siguientes del C.G.P., queda expresamente facultado para transigir, conciliar, recibir, reconvenir, interponer recursos, sustituir y reasumir poderes, absolver interrogatorios y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento del presente mandato en procura de la defensa de los intereses de **Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC**.

Si vanse reconocerle personería para actuar en los términos de este mandato.

Atentamente,

Acepto:

Nohora Beatriz Torres Triana
C.C. No. 51.924.153 de Bogotá D.C.
notificacionesjudiciales@telefonica.com

Rafael Alfonso Lopez Garay
C.C. No. 3839677 de Corozal Sucre
rafael.lopezgaray@telefonica.com

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@telefonica.com>

Enviado el: miércoles, 21 de septiembre de 2022 7:38 a. m.

Para: Rafael Lopez Garay <rafael.lopezgaray@telefonica.com>

Asunto: Otorgamiento de Poder Declarativo de responsabilidad civil extracontractual Radicado: 08001418901620220044000

DOCTORA

LUZ ELENA MONTES SINNING

Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas

Competencia Múltiple De Barranquilla

i09cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Demandante: OSCAR TOMAS AMADOR BANQUEZ
Demandado: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC
Asunto: Otorgamiento de Poder

Radicado: 08001418901620220044000

Nohora Beatriz Torres Triana, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC**, tal como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta, atentamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a el Doctor **Rafael Alfonso Lopez Garay**, igualmente mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Barranquilla., identificado con cédula de ciudadanía No. 3839677 de Corozal Sucre y portador de la tarjeta profesional No. 179220 del C.S.J., y cuyos correos de notificaciones judiciales para este asunto son notificacionesjudiciales@telefonica.com y rafael.lopezgaray@telefonica.com, correo electrónico que se encuentra inscrito en el Registro Nacional del Abogados, para que en nombre y representación de

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC asuma su defensa en el proceso Declarativo promovido por **OSCAR TOMAS AMADOR BANQUEZ** bajo el radicado **08001418901620220044000**.

El Doctor **Lopez Garay**, además de las facultades señaladas por el artículo 73 y siguientes del C.G.P., queda expresamente facultado para transigir, conciliar, recibir, reconvenir, interponer recursos, sustituir y reasumir poderes, absolver interrogatorios y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento del presente mandato en procura de la defensa de los intereses de **Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC**.

Sírvanse reconocerle personería para actuar en los términos de este mandato.

Atentamente,

Acepto:

Nohora Beatriz Torres Triana
C.C. No. 51.924.153 de Bogotá D.C.
notificacionesjudiciales@telefonica.com

Rafael Alfonso Lopez Garay
C.C. No. 3839677 de Corozal Sucre
rafael.lopezgaray@telefonica.com